

**REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN
DE SEGURO OBLIGATORIO EN EL
TRANSPORTE EXTRAURBANO DE
PERSONAS**

**ACUERDO GUBERNATIVO 265-2001
MODIFICADO POR
ACUERDO GUBERNATIVO 392-2001**

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGURO OBLIGATORIO EN EL TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PERSONAS

Artículo 1. Se establece la obligatoriedad de todo propietario de medio de transporte extraurbano de pasajeros que preste servicios en el país, de contratar y mantener vigente un seguro de hechos de tránsito, para indemnizar por muerte o lesiones a las personas que viajando en el autobús o vehículo dedicado al transporte terrestre extraurbano de personas sufra algún siniestro. Quedan comprendidos en esta obligación los propietarios de toda clase de vehículos de transporte terrestre extraurbano de personas, y en especial las clases establecidas en el artículo 43 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de pasajeros por carretera.

El seguro por hechos de tránsito deberá tener una cobertura mínima en caso de muerte hasta por el equivalente a cincuenta salarios mínimos para actividades agrícolas, por persona que pierda la vida en un hecho de tránsito; además, una indemnización en caso de desmembración conforme lo señalado en el artículo 2 del presente reglamento; y, una indemnización en caso de lesiones con una cobertura mínima de la siguiente forma: a) un salario mínimo para actividades agrícolas, por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por diez días o menos; b) tres salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de 11 a 30 días máximo; c) cuatro salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo de 31 a 45 días máximo; d) seis salarios mínimos para actividades agrícolas por persona, en caso de incapacidad para el trabajo por más de 46 días.

En todos los casos aquí previstos el seguro por hechos de tránsito se considera una prestación social, el Estado de Guatemala garantizará su cumplimiento en beneficio de los que por cualquier motivo resulten con derechos sobre el monto asegurado.

Artículo 2. La indemnización en caso de desmembración a que se refiere el artículo anterior deberá como mínimo ascender al importe determinable en salarios mínimos para actividades agrícolas que se indica en el listado siguiente, por persona que resulte afectada al producirse un hecho de tránsito, así:

1. Invalidez total y permanente	50 salarios mínimos
2. Ceguera absoluta y permanente	50 salarios mínimos
3. Pérdida completa de ambos brazos o de ambos pies	50 salarios mínimos
4. Pérdida de un ojo con espaldón	15 salarios mínimos
5. Pérdida de la vista de un ojo sin espaldón	12 salarios mínimos
6. Sordidez completa y permanente de los dos oídos	25 salarios mínimos
7. Sordidez completa y permanente de un oído	07 salarios mínimos
8. Pérdida del dedo pulgar	10 salarios mínimos
9. Pérdida del dedo índice	07 salarios mínimos
10. Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	03 salarios mínimos
11. Pérdida de la pieza por arriba de la rodilla	25 salarios mínimos
12. Pérdida de la pieza por abajo o a la altura de la rodilla	20 salarios mínimos
13. Pérdida del dedo gordo de un pie	04 salarios mínimos
14. Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	01 salarios mínimos

El otorgamiento, interpretación y ejecución de los contratos de seguro se regirá por las normas de derecho común aplicables, las estipulaciones contractuales, así como por los usos y prácticas comerciales que rigen la materia en defecto de ley o pacto establecido”.

Artículo 3. Las personas interesadas en registrar beneficiarios para la cobertura del seguro en el caso de ocurrir la muerte podrán hacerlo ante las aseguradoras que corresponda, para lo cual las personas individuales o jurídicas, que presten el servicio de transporte a que se refiere este reglamento deberán informar al interesado sobre la entidad que presta el seguro. En el caso de no existir beneficiarios registrados, la aseguradora observará las normas de sucesión que establece el Código Civil y las del Código de Comercio que resultaren aplicables.

Artículo 4. Cada vehículo que lleve a cabo un transporte de personas al que se refiere el presente reglamento en el que por el servicio los transportados hayan pagado o deban pagar una prestación dineraria o no, deberá contar con el seguro que se indica en esta normativa como requisito previo y esencial para transitar por el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 5. Todos los vehículos que cuenten con el seguro deberán llevar pegado en la parte frontal y

la trasera dos calcomanías impresas en letras que permitan su visualización para una persona con visión normal a una distancia de cinco metros, extendida por la aseguradora, en la que se lea la frase siguiente:

“ Este vehículo cuenta con seguro emitido por (nombre de la compañía), de conformidad con el reglamento para la contratación de seguro obligatorio en el transporte extraurbano de personas, el cual vence el (fecha de vencimiento). El pasajero deberá exigir su boleto, con el cual adquirirá automáticamente su condición de asegurado”.

Artículo 6. Queda bajo la responsabilidad de los portadores, propietarios de los vehículos, sus conductores y demás personas que resultaren responsables en los hechos de tránsito por las indemnizaciones y reembolsos a favor de quienes tuvieren derecho, en caso de que no cuenten con las coberturas del seguro o con el contrato mismo establecidos en este reglamento.

Artículo 6 Bis. Se crea la Comisión de apoyo y seguimiento a la implementación y vigencia del seguro obligatorio en el Transporte Extraurbano de personas, la cual estará integrada por un representante que designen las Asociaciones de Transportistas legalmente inscritas en el país, un representante que designen las Instituciones de Seguro autorizadas para funcionar en Guatemala y un representante Gubernamental. Las principales actividades de la comisión serán las de facilitar y propiciar la discusión y la resolución de los problemas que se originen de la implementación del seguro obligatorio. La convocatoria para la instalación y reuniones de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quien nombrará al representante Gubernamental, quien coordinará las reuniones de trabajo de la Comisión; además, corresponderá a dicho Ministerio, la resolución de cualquier problema que surja de la vigencia del seguro, y la definición de las demás actividades de la Comisión.

Artículo 7. Cualquier solicitud o gestión que se haga ante la Dirección General de Transporte para el otorgamiento, renovación o enajenación de la licencia de transporte, cambio de horarios, inclusión, variación o exclusión de vehículos, modificación de rutas, utilización de vehículos suplentes, así como cualquier otro trámite que se lleve a cabo en relación a la prestación del servicio de transporte extraurbano de personas requerirá la presentación de constancia de existencia y vigencia de seguro con coberturas mínimas, establecidas en este reglamento, con detalle de los vehículos asegurados, extendida por la entidad aseguradora, en la que se indique que la vigencia del seguro permanecerá por lo menos durante tres meses posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la gestión.

La falta de presentación del documento indicado o la ausencia de inclusión del vehículo sobre el que se haga o comprenda la gestión conllevará la negativa a dar trámite a la solicitud que se formule, en tanto no se presente la referida constancia.

La autoridad correspondiente tendrá la obligación de verificar la vigencia del seguro con la entidad aseguradora que hubiera emitido la constancia respectiva.

La falta de cumplimiento de lo aquí dispuesto por parte de funcionario o funcionarios involucrados constituirá una falta grave a sus obligaciones por lo que deberá imponerse las sanciones que ameriten y conllevará el derecho a deducir las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 8. La ocurrencia de siniestros será reportada por la aseguradora que corresponda, de modo que la Dirección General de Transporte formará archivo sobre cada propietario del medio de transporte que en el servicio de transporte extraurbano resulte involucrado en accidentes. De igual manera, la Dirección General de Transportes deberá recopilar la información que se genere tanto por los cuerpos de bomberos, así como por autoridades encargadas del tránsito, en la ocurrencia de tales hechos. Asimismo, llevará

control sobre las multas que se hubieren impuesto a cada propietario de medio de transporte extraurbano de pasajeros.

La Dirección General de Transporte podrá negar las licencias o sus renovaciones para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros cuando los registros de un propietario de medio de transporte muestren la ocurrencia de tres o más accidentes, imputables a sus pilotos o a las empresas en los que hubieren resultado personas lesionadas o fallecidas, o cuando se haya impuesto a sus vehículos tres o más multas por carecer de seguro vigente, según lo establecido en el presente reglamento, salvo que presten garantías que a juicio de la autoridad en cuanto a la instrucción de pilotos y cuidados mecánicos y técnicos brinden razonable seguridad a las personas que utilizan su transporte.

Artículo 9. El propietario de vehículo que preste el servicio de transporte de personas a que se refiere este reglamento sin cumplir el requisito del seguro vigente, tendrá la obligación al pago de una multa por la suma de quince mil quetzales (Q.15,000.00), que conocerá e impondrá la Dirección General de Transporte, teniendo para su efecto de pago, la obligación de presentar la constancia de existencia y vigencia de seguro con coberturas mínimas.

El conductor de vehículo que hubiere sido detectado circulando sin cumplir el requisito del seguro vigente deberá conducir a los pasajeros a bordo hasta la población más cercana y deberá devolverles en efectivo el importe del boleto que hubieren pagado, quedando a salvo el derecho que aquellos tienen de deducirle responsabilidades.

El vehículo que sea descubierto circulando sin la constancia del seguro vigente, será inmediatamente detenido y conducido a las instalaciones que la autoridad competente determine, y el propietario del vehículo quedará sujeto a hacer efectivos los pagos dichos con anterioridad.

Artículo 10. El presente acuerdo entrará en vigencia el 1 de octubre del 2001.